

N°

RIT 0-225-2019

RUC 19-4-0220662-7

**SEPÚLVEDA COVARRUBIAS, EDUARDO LUIS CON  
SEGURIDAD TARAPACÁ LTDA.**

**SERVICIO REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN  
RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN  
SENTENCIA**

**Iquique, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Que, con fecha 19 de abril de 2022, don **EDUARDO LUIS SEPÚLVEDA COVARRUBIAS**, cesante, domiciliado para estos efectos en Sotomayor N°575 oficina 1003 de la ciudad de Iquique, interpone demanda en juicio ordinario, en contra de **SEGURIDAD TARAPACÁ LTDA.**, RUT N°76.264.851-2 representada legalmente por don **CRISTIAN LAGNO FERNÁNDEZ**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Pasaje Malaquita N°4232, comuna de Iquique y en forma solidaria o subsidiaria en contra de **SERVICIO REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, RUT N°61.002.000-3, representada legalmente por don **JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, ambos domiciliados en Catedral N°1772, Piso 3, Santiago y solicita que las demandadas sean condenadas al pago de las prestaciones que indica más reajustes, intereses y costas.

Que, se tuvo contestada la demanda, por las demandadas, con fecha 14 de junio de 2022.



Que, en audiencia preparatoria, celebrada con fecha 20 de junio 2020, se tuvo por contestada la demanda, por las demandadas.

Que, en audiencia preparatoria se fijaron los siguientes puntos de prueba:

1.- Efectividad de ser justificado el despido, hechos y circunstancias señalados en la carta de despido.

En su caso:

2.- Efectividad de haberse producido la continuidad laboral alegada por la parte demandante, hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de adeudársele al trabajador las prestaciones que alega.

4.- Existencia de la responsabilidad que se le imputa al Servicio de Registro Civil e Identificación, en su caso, naturaleza jurídica y extensión. Hechos y circunstancias.

5.- Fundamentos hechos y circunstancias de las excepciones opuestas tanto por la demandada principal como por la demandada solidaria o subsidiaria.

6.- Monto de la remuneración.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba determinados por el tribunal:

**CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, la demandante sostiene que comenzó a prestar servicios para la demandada Seguridad Tarapacá Ltda., con fecha 11 de mayo de 2019, a fin de desempeñarse como guardia de seguridad, en la Unidad de Negocios de la demandada solidaria Servicio Registro Civil e Identificación, ubicada en Avda. Ramón Pérez Opazo N°2948 de la comuna de Alto Hospicio; con una jornada de 4x4, con 12 horas de trabajo y un tiempo destinado a la colación de 01 hora imputable a la jornada del trabajo; con un contrato de carácter renovable, toda vez que, desde la fecha de inicio de la relación laboral, su empleadora lo hacía firmar finiquitos; no obstante, éstos no tenían poder liberatorio, ya que, de inmediato se suscribía un nuevo contrato de trabajo entre las partes, por lo cual, a su juicio, la duración del contrato de trabajo debe ser considerada indefinida, siendo una relación continua e ininterrumpida; con una remuneración de \$464.250.-

En cuanto al término de la relación laboral, señala que con fecha 31 de enero de 2022, su empleadora puso término al vínculo laboral, de acuerdo al artículo 159 N°4 del Código del Trabajo.

Indica que, con fecha 11 de febrero de 2022, interpuso reclamo administrativo ante la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique el cual quedó signado bajo el



N°101/2022/217, quedando citados al Comparendo de Conciliación para el día 25 de marzo de 2022, en la que no se llegó a acuerdo alguno.

Explica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, siendo su despido injustificado y carente de causal legal, ya que, su contrato era de carácter indefinido su ex empleador debió necesariamente atender al estándar normativo y realizar un despido como última ratio, además, no cumplió la formalidad prevista para tal efecto por el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que, además solicita el pago de feriado legal y/o proporcional.

En cuanto al régimen de subcontratación, afirma que, prestó servicios en la empresa Seguridad Tarapacá Ltda., ejecutando sus labores en las dependencias de la empresa mandante, Servicio Registro Civil e Identificación; especialmente, servicios asociados a guardias de seguridad, siendo, a su parecer, aplicable a esta última, lo prescrito en el Art. 183-B del Código del Trabajo.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda en todas sus partes declarándose:

1.- Que, prestó servicios ininterrumpidamente (continuidad laboral), desde el 11 de mayo de 2019 hasta la fecha del despido, 31 de enero de 2022.



2.- Que, la demandada procedió a despedirlo en forma injustificada al invocar la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo.

3.- Que, se condene a las demandadas al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 489 del Código del Trabajo, esto es:

a) La suma de \$464.250.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma que se considere de derecho y justicia.

b) La suma de \$1.392.750.-, por concepto de 3 años de servicios, la eventual diferencia o la suma que se determine conforme al mérito del proceso y considere de derecho y justicia.

c) La suma de \$696.375.-, por concepto del recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de servicios consagrado en el Artículo 168 letra b) del Código del Trabajo o la suma y porcentaje que se considere de derecho y justicia.

d) La suma de \$324.975.-, por concepto de feriado legal año 2020, correspondiente a 15 días hábiles equivalente a 21 días corridos, la eventual diferencia o la suma que se considere de derecho y justicia.

e) La suma de \$324.975.-, por concepto de feriado legal año 2021, correspondiente a 15 días hábiles equivalente a 21



días corridos, la eventual diferencia o la suma que se considere de derecho y justicia.

f) La suma de \$229.541.-, por concepto de feriado proporcional, correspondiente a 10,833 días hábiles equivalente a 14,833 días corridos, o la suma que se considere de derecho y justicia.

4.- Que se declare que el actor trabajó bajo régimen de subcontratación para la demandada solidaria Servicio Registro Civil e Identificación, a quien le asiste responsabilidad solidaria o subsidiaria, en su caso, en virtud de lo dispuesto en la ley 20.123.

5.- Que, las indemnizaciones se paguen debidamente reajustadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

6.- Que, se condena al demandado al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, la demandada, Seguridad Tarapacá Limitada, contestando la demanda expresa que, no reconoce como contratos vigentes los anteriores al contrato firmado con fecha 01 de diciembre de 2021, pues las labores anteriores fueron ejecutadas en el marco de distintos contratos, terminados conforme a la ley, mediante sus correspondientes finiquitos, sin reserva de derechos, pagándose vacaciones proporcionales y años de servicio en cada uno de ellos, y no



adeudándose, nada por periodos anteriores al 01 de diciembre de 2021.

Afirma que, el actor no tiene acción judicial de declaración de continuidad de relación laboral antes de diciembre de 2021 debido a que libre y espontáneamente suscribió finiquitos con todas las formalidades legales; finiquitos que resultan ser eficaces para dar por concluidos cada uno de los contratos de trabajos anteriores a diciembre del año 2021.

Asimismo, tratándose de contratos celebrados antes del 19 de abril de 2020, transcurrió el plazo de prescripción de 2 años previsto en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, careciendo de acción judicial para impugnar la legalidad de los mismos.

Explica que, el actor evita indicar que trabajó exclusivamente para la Unidad de Negocios Servicio de Registro Civil e Identificación, ubicada en avenida Ramón Pérez Opazo N°2948 de Alto Hospicio, mediante licitaciones que duraban un año y que existía la incertidumbre respecto de la renovación o adjudicación de dichos contratos de instituciones del Estado, cuyas licitaciones son extremadamente complejas.

Afirma que, el demandante no desempeñó una relación laboral indefinida desde mayo de 2019 a enero de 2022, puesto



que, si bien es cierto, algunos de esos contratos se prolongaron después del plazo establecido como prórroga, convirtiéndose en indefinidos, en definitiva, cada uno de ellos terminó por la causal de necesidades de la empresa y no por término del plazo acordado, firmándose finiquito con consentimiento manifestado libre y espontáneamente y pagándose todas las prestaciones correspondientes a vacaciones proporcionales y años de servicio en cada oportunidad.

Indica que, el actor no da cuenta en su demanda que los tres finiquitos firmados por él fueron por la causal del artículo 161 N°1, esto es, necesidades de la empresa, debido a que en cada oportunidad en que se le finiquitó, se terminaba el contrato de prestación de servicios con el Registro Civil e Identificación, lugar donde el demandante exclusivamente trabajaba.

Refiere que, el contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2021, establece en su cláusula novena que el contrato tendrá vigencia máxima hasta el 31 de enero de 2022, por lo que la causal está ajustada a derecho.

Acto seguido, opone excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, respecto de los contratos de trabajo suscritos antes del contrato de fecha 01 de diciembre de 2021 fundada en la existencia de 3 finiquitos que el actor





suscribió ante Ministro de Fe, donde declara expresamente que no se le adeuda suma alguna por los conceptos que ahora reclama, habiendo transcurrido 3 años desde el primer contrato, sin que el actor haya formulado reclamo alguno, ni ante un órgano administrativo, ni judicial y tampoco ante la propia empresa.

En cuanto al primer contrato y finiquito, afirma que fue contratado por primera vez el 11 de mayo de 2019, por contrato a plazo fijo, vigente hasta el 31 de mayo de 2019, y que, en el evento de no darse los avisos de notificación de término de contrato, se entendería prorrogado automáticamente hasta el 30 de junio del 2019. Agrega que, vencido este plazo y de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador, el contrato se entendería convenido por plazo indefinido, lo que efectivamente ocurrió, mutando el contrato en indefinido, pero al terminar el contrato de servicios en la unidad en que se desempeñaba: Servicio de Registro Civil, con fecha 31 de agosto de 2019, fue despido en aquella fecha por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. Agrega que, con fecha 4 de septiembre de 2019 se celebró finiquito entre las partes, ante Ministro de Fe, sin reserva de derechos, recibiendo la suma de \$64.883.-, por concepto de 4,58 días de Vacaciones proporcionales, lo que fue debidamente pagado.



En cuanto al segundo contrato y finiquito, señala que fue contratado por segunda vez el 01 de septiembre de 2019, por contrato a plazo fijo vigente hasta el 30 de mayo de 2019, pero continuó trabajando hasta al 31 de octubre de 2019, mutando el contrato en indefinido, pero al terminar el contrato de servicios en la unidad en que se desempeñaba: Servicio de Registro Civil, con fecha 01 de agosto de 2020, se envió Carta de Aviso de Término de Contrato, indicando que dicho término se haría efectivo con fecha 01 de septiembre de 2020. La causal aplicada fue la del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

Indica que el 03 de agosto de 2020, le señaló al trabajador, que al parecer el contrato con el Servicio de Registro Civil iba a renovarse, y que podría seguir trabajando, por lo que podía simplemente continuar con el mismo contrato, dejando sin efecto la carta de aviso o ya que se le había enviado carta, ponerle término a éste, pagándosele de inmediato las vacaciones y el año de servicio en el finiquito, cosa que el trabajador prefirió, pidiendo que se le pagara en el momento por esos conceptos, porque esto significaba en la práctica obtener un segundo sueldo ese mes. Agrega que, con fecha 07 de septiembre de 2020 se celebró finiquito entre las partes, ante Ministro de Fe, sin reserva de derechos, por la causal del artículo 161 N°1 del



Código del Trabajo, recibiendo la suma de \$514.658.- valor que incluía: 15 días de vacaciones proporcionales por un valor de \$226.750.- e Indemnización por años de servicio por un valor de \$370.000.-

En cuanto al tercer contrato y finiquito, sostiene que el demandante fue contratado por tercera vez el 01 de septiembre de 2020, por contrato a plazo fijo vigente hasta el 30 de septiembre de 2020, continuó trabajando con posterioridad, mutando el contrato en indefinido, pero al terminar el contrato de servicios en la unidad en que se desempeñaba: Servicio de Registro Civil, con fecha 29 de octubre de 2021, se envió Carta de Aviso de Término de Contrato, indicando que dicho término se haría efectivo con fecha 01 de diciembre de 2021, por la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, luego de enviada la carta de aviso, se le indicó al trabajador, que el contrato con el Servicio de Registro Civil iba a renovarse, por lo que podría seguir trabajando, por lo tenía nuevamente la opción de dejar sin efecto la carta de aviso de término de contrato y simplemente continuar trabajando con el mismo contrato o ponerle término, pagándosele en finiquito las vacaciones y el año de servicio en el finiquito y luego firmar un nuevo contrato, cosa que el trabajador nuevamente prefirió, pidiendo que se le pagara con finiquito por esos conceptos,



porque tenía deudas y le venía muy bien ese dinero. Agrega que con fecha 01 de diciembre de 2021 se celebró finiquito entre las partes, ante Ministro de Fe, sin reserva de derechos, recibiendo la suma de \$554.970.- valor que incluía: 17,50 días de vacaciones proporcionales por un valor de \$282.170.- e Indemnización por años de servicio por un valor de \$380.000.-

En cuanto al último contrato, por cuarta vez se contrató al actor el 01 de diciembre de 2021, por contrato a plazo fijo vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, y que, en el evento de no darse los avisos de notificación de término de contrato, se entendería prorrogado automáticamente hasta el 31 de enero de 2022. Vencido este plazo y de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador, el contrato se entendería convenido por plazo indefinido.

Explica que, durante el mes de diciembre de 2021, se le indicó al demandante, que, por exigencias de la empresa mandante, Servicio de Registro Civil e Identificación, debía realizarse exámenes preocupacionales, lo que incluía exámenes médicos. Pero el trabajador, se negó reiteradamente a realizarse los referidos exámenes, dando excusas cada vez que se le citaba para la realización de los exámenes o simplemente no asistiendo a las citas médicas. Con fecha 31



de enero de 2022, se envió Carta de Aviso de Término de Contrato, indicando que dicho término se haría efectivo el mismo 31 de enero de 2022. La causal aplicada fue la del artículo 159 N°4, Vencimiento del Plazo convenido en el contrato.

Expresa que, dado el planteamiento formulado por la misma demandante y por aplicación de la Teoría de los Actos Propios, debe estarse a los finiquitos suscritos por el actor de autos, sin reserva alguna de derechos, los que cuentan con la ratificación, ante ministro de fe. Agrega que la petición de ineficacia de finiquitos formulada por la contraparte no cumple con los requisitos del artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, no señalando hecho alguno, como causa de pedir de la ineficacia solicitada. Defecto que, a su juicio, es suficiente para el rechazo de una petición genérica.

Acto seguido, cita sentencia definitiva del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, de fecha 07 de abril de 2017, dictada en causa RIT 0-248-2016, considerandos decimotercero y decimocuarto, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción por sentencia de 21 de junio de 2017, en causa ROL 145-2017 y causa ROL N°196-2016, de 27 de octubre de 2009.

Asimismo, cita sentencias pronunciadas por la Corte Suprema: ROL 5816-2009, considerando séptimo y octavo; y, ROL



8316-2010, de 31 de mayo de 2017, considerando segundo y tercero.

Manifiesta que los finiquitos suscritos por las partes comprenden: i) la acción por declaración de continuidad laboral; ii) la acción por despido injustificado; iii) el cobro de prestaciones laborales, por lo que, a su parecer, debe acogerse la excepción de transacción, finiquito y cosa juzgada respecto de todas las pretensiones fundadas en contratos de trabajos anteriores al 01 de diciembre de 2021.

Conforme a lo expresado, concluye:

- El finiquito (con el consiguiente efecto de cosa juzgada) impide que la denunciante pueda ejercer las acciones que interpone en estos autos, impide que pueda perseguir la declaración de relación laboral indefinida respecto de los 3 primeros contratos de trabajo a plazo fijo y las prestaciones que conllevan los mismos, las que ya fueron pagadas.

- El finiquito y la transacción contenida en los finiquitos firmados entre las partes litigantes dejan en evidencia que ha cumplido íntegramente cada una de sus obligaciones derivadas de la naturaleza del contrato de trabajo, al no existir cláusula de reserva de derechos válida sobre ello.



- El finiquito y la transacción hacen posible aplicar la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2460 del Código Civil.

- La transacción finiquita cualquier deuda entre las partes y exige aplicar la excepción de cosa juzgada para cualquier reclamo que formule la demandante a raíz del contrato de trabajo celebrado. En efecto, no corresponde discutir si existe relación laboral de carácter indefinido, ni el pago de las demás prestaciones que reclama el señor Sepúlveda.

Finalmente, solicita se acoja la excepción opuesta, con costas. Agrega que, en el evento de acogerse tal excepción, solicita que la controversia se circunscriba a la relación que ha reconocido, a partir del día 01 de diciembre de 2021 y reconoce adeudar la prestación correspondiente al feriado proporcional de este último contrato, correspondiente a \$44.167.- que se allana a solucionar.

En forma conjunta opone excepción de caducidad de la acción de declaración de continuidad laboral, de despido injustificado y de cobro de prestaciones laborales, atendido que la mayoría de los hechos sobre los que descansa la misma, de haber ocurrido, lo fueron más allá del ámbito temporal autorizado por el artículo 168 del Código del Trabajo, respecto de los 3 finiquitos firmados por las partes, esto



es, los finiquitos de fecha 04 de septiembre de 2019, 07 de septiembre de 2020 y 1° de diciembre de 2021, ya que, entre estas fechas y la presentación de la demanda ha transcurrido con creces el plazo para efectuar la denuncia o demanda respectiva, y ha operado, en consecuencia, la caducidad de la acción. Cita sentencia de la Corte Suprema, de 03 de enero de 2009, ROL 24.642-2018.

POR TANTO, solicita se acojan las excepciones de finiquito, transacción, cosa juzgada y de caducidad de la acción, en cuanto a solo reconocer como válida la relación laboral iniciada a partir del día 01 de diciembre de 2021 y, asimismo, rechazar la demanda en todas y cada una de sus partes, por carecer ella de los requisitos necesarios para hacerla viable y, en consecuencia, se declare en definitiva que el término de la relación laboral ha sido conforme a derecho, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, contestando la demanda, la demandada solidaria o subsidiaria Servicio de Registro Civil e Identificación, opone excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, en razón de que, a su juicio, el finiquito suscrito por las partes, con fecha 01 de diciembre de 2021, posee pleno poder liberatorio, siendo la única excepción la escrituración de alguna cláusula de reserva al momento de suscripción de dicho documento. Agrega que, tampoco se ha





alegado por el demandante ni se ha solicitado en el presente juicio la declaración de nulidad del acto jurídico de finiquito suscrito, por lo cual el documento referido y los otros finiquitos suscritos por el actor tienen pleno poder liberatorio.

De este modo, opone excepción de finiquito respecto de las pretensiones demandadas en estos autos, en particular las de indemnización por años de servicios, recargo por despido injustificado, y las prestaciones supuestamente adeudadas, como la indemnización compensatoria por feriado legal y proporcional.

En subsidio de lo anterior, solicita que se acoja la excepción de finiquito por los conceptos demandados en estos autos y que refieran a la supuesta relación laboral entre las partes con vigencia anterior al 01 de diciembre de 2021.

Explica que el Servicio a fin de poder con los fines establecidos en la ley se ha visto en la necesidad de suscribir contratos de prestación de servicios con terceros, en materias que obviamente no son esenciales para el funcionamiento del mismo, tal como el caso del servicio de seguridad, último vínculo que se extendía formalmente hasta el 01 de septiembre de 2021.

Acto seguido opone excepción de falta de legitimación pasiva, puesto que, a su parecer no existió vínculo de



trabajo en régimen de subcontratación entre el actor y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Refiere que se trata de un Servicio Público, parte de la Administración del Estado, no se trata de una Empresa, como dispone expresamente la ley; en razón del concepto del artículo tercero del CdT y al desligarse el lucro o beneficio, por lo que solicita que, la demanda incoada en autos debe ser rechazada respecto de su parte, en razón de carecer el Servicio Público con la legitimación pasiva necesaria para ser parte en este litigio.

Explica que no existe régimen de subcontratación entre el Servicio y el actor. Agrega que los vínculos laborales entre el demandante y su empleador concluyeron conforme a derecho y, siempre se cumplió con lo dispuesto en la legislación laboral, y se pagaron los montos en cada caso a fin de que se concluya la relación laboral de manera perfecta, suscribiendo en cada caso el instrumento de finiquito en que se estipularon las renunciaciones de acciones y derechos correspondientes, y que impiden jurídicamente la interposición de las acciones en el presente caso. Se pagó en cada caso el monto correspondiente a indemnización compensatoria de feriado legal y proporcional y la indemnización por años de servicio, intentando en el presente juicio el demandante alcanzar un enriquecimiento sin causa al



solicitar los mismos conceptos que ya han sido solucionados a su respecto, y que recibió oportunamente sin efectuar reserva alguna sobre los mismos.

Acto seguido, controvierte expresamente que cualquier vínculo laboral hubiese reunido a las partes con posterioridad de la conclusión de la relación laboral con fecha 01 de diciembre de 2021.

En subsidio de lo anterior, su responsabilidad está limitada al tiempo efectivo de prestación de servicios en régimen de subcontratación y, en cualquier caso, de manera subsidiaria y limitada al tiempo efectivo de prestación de los mismos. Agrega que, en ningún apartado de la demanda el actor ha especificado el tiempo que habría supuestamente prestado servicios en beneficio de su representada, ni en qué consistirían dichas labores supuestamente desarrolladas, debiendo, por tanto, a su parecer, rechazarse la demanda de autos íntegramente respecto de su parte.

En subsidio, dicho límite temporal no puede extenderse proporcionalmente más allá del mes de diciembre de 2021.

POR TANTO, solicita se rechace la demanda, con expresa condenación en costas, declarando:

1. Que se acoge la excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada.



2. En subsidio, que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazando la demanda en todas sus partes.

3. Que se rechaza la demanda de despido injustificado y cobro de indemnizaciones compensatorias de feriado.

4. Que nada se adeuda por indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional, remuneraciones, prestaciones adeudadas, ni ningún otro concepto.

5. En subsidio, que se acoge la excepción de limitación de responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo su responsabilidad en exclusiva proporción al tiempo de los servicios efectivamente prestados por el actor bajo régimen de subcontratación y, en cualquier caso, de manera subsidiaria.

6. Que se condena en costas al actor.

**CUARTO:** Que, la demandada principal, con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio las siguientes probanzas:

1) 1.1.- Copia Resolución Exenta N°65/2018 que aprueba bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos para contratación servicios externos de seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 6 agosto 2018, en que se lee: "3. CONTENIDO DE LAS OFERTAS. 3.1.



OFERTA TÉCNICA. La oferta técnica debe cumplir una descripción detallada de los servicios de seguridad y vigilancia en las citadas oficinas, considerando los requerimientos de la sección 9.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El OFERENTE deberá indicar, cuando corresponda, experiencia de la prestación de servicios similares, conforme al formato establecido en el ANEXO N°3: EXPERIENCIA DEL OFERENTE, adjuntando además los certificados de referencia de los clientes y contratos respectivos. Asimismo, el OFERENTE deberá adjuntar el certificado de Registro de Discapacidad otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y contrato vigente, en caso si lo hubiese. Igualmente, el OFERENTE deberá presentar el o los documentos que deben tener por obligación los/las trabajadores/as como contrato, certificado de antecedentes, certificado de Curso OS-10, copia de cédula de identidad y copia de credencial OS-10; cada vez, documento que certifique entrega de EPP y uniforme estipulado por OFERENTE, si existe algún cambio de los/las trabajadores/deberá nuevamente presentar todos los documentos detallados anteriormente. (...)

5. CONDICIONES CONTRACTUALES. 5.1 CELEBRACIÓN Y FIRMA DEL CONTRATO. Entre el SERVICIO y el ADJUDICATARIO, se celebrará un contrato por un periodo de doce (12) meses en el cual se indicará el número de identificación de licitación que deberá ser suscrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución de adjudicación en [WWW.MercadoPúblico.cl](http://WWW.MercadoPúblico.cl). Nota: El plazo para suscribir el contrato podrá variar, sin embargo, debe ser concordante con el ANEXO N°1: DE CALENDARIO DE LA LICITACIÓN. Al momento de suscribir el contrato el ADJUDICATARIO deberá entregar a Servicio: (...) 9. El adjudicatario deberá entregar la documentación de los/as trabajadores/as copia de cédula de identidad, certificado de antecedentes, contrato de trabajo, anexo de traslados y corresponde, certificado OS-X y copia de credencial otorgada por el OS-X (...)

5.7 DURACIÓN DEL CONTRATO. El contrato tendrá una duración de un año



(365 días) contados desde el 02 de septiembre de 2018, fecha en que se pondrá a disposición del ADJUDICATURARIO, por parte del SERVICIO las distintas instalaciones donde se realizará el servicio de seguridad de la oficina Iquique, suboficina Los Molles y oficina Alto Hospicio, del Servicio de Registro Civil Identificación de la región de Tarapacá. (...).

6.2. MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN MATERIA DE OBLIGACIONES LABORALES Y PROVISIONALES: En caso de que el ADJUDICATARIO no entregue la documentación exigida por el SERVICIO, se le aplicará una multa por no entrega de información. a) Documentación de personal se cursará una multa, de acuerdo a lo siguiente: .2% del valor total mensual, la entrega de la documentación requerida por cada trabajador nuevo que ingrese a una instalación, se debe entregar la documentación solicitada durante los primeros 5 días hábiles, posterior a su ingreso: 1. Copia contrato. (...) ANEXOS. 10.1. Anexo número uno. Calendario de actividades (...) 5. Cierre ingreso electrónico de los antecedentes, oferta técnica y oferta económica. Deben estar ingresados en la plataforma de Compras WWW.Mercadopublico.cl a más tardar a las 15:00 horas del 24 de agosto de 2018".

2). 1.2.- Copia Resolución Exenta N°89/2018 que aprueba contratación servicios externos de vigilancia y seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación con Seguridad Tarapacá Ltda., de fecha 05 sept 2018, en que se lee: "CUARTO. Plazo de Ejecución de los Servicios de Seguridad y Vigilancia e identificación de la Empresa y Representante Legal; El contrato tendrá una vigencia de 365 días contados del 01 de septiembre de 2018 hasta el 02 de septiembre de 2019. La representante legal de la empresa SOCIEDAD COMERCIAL LAGNO Y PINTO LTDA. RUT 76.264.851-2 ES don Cristian Alberto Lagno Fernández RUN: 10.201.109-0, se ha convenido lo siguiente: por



parte del SERVICIO, que la empresa citada y representada por su representante legal se compromete a ejecutar el Servicio Externo De Seguridad Vigilancia en las oficinas señaladas del Registro Civil e Identificación de Tarapacá. Igualmente, se compromete llevar a cabo las tareas encomendadas por este servicio de seguridad y vigilancia, que no haya claramente establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases Administrativas”.

3) 1.3.- Copia de Contrato de Trabajo de fecha 11 de mayo de 2019, entre Seguridad Tarapacá Ltda. y Eduardo Sepúlveda Covarrubias, en que se lee: “Primero: Naturaleza de los Servicios: Por el presente instrumento la empresa contrata a EL TRABAJADOR para que se desempeñe como GUARDIA DE SEGURIDAD, en los términos en que lo define la ley 3607, con las obligaciones y atribuciones que el empleador le asigne, en los términos o cualquier otro trabajo similar que éste le encomiende, a fin de dar cumplimiento a los servicios originados del contrato de prestador de servicios suscritos entre la empresa Seguridad Tarapacá Limitada y don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias. Para ello prestará servicios en la Unidad de Negocios REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN ubicado en Avda. Ramón Pérez Opazo N°2948 de la ciudad IQUIQUE, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad, sin que importe menoscabo para el trabajador, en forma transitoria o definitiva. (...) “UNDECIMO: Vigencia. Se deja constancia que, para todos los efectos legales, se reconoce a ‘El Trabajador’ los servicios prestados a la empresa a contar del 11 de mayo de 2019 y su contrato se encuentra vigente hasta el 31 de mayo de 2019, sin perjuicio de lo anterior y en el evento de no darse los avisos de notificación de término de contrato, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente hasta el 30 de junio de 2019. Una vez vencido este plazo



y de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador, el contrato se entenderá convenido por el PLAZO INDEFINIDO. Las partes podrán ponerle término conforme a la ley. No obstante, la facultad que otorga el código del trabajo para que se pueda poner término al contrato si se incurriera en alguna de las faltas contempladas y sancionadas en dicho cuerpo legal”.

4) 1.4.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, Folio Región Inspección 0101, Año 2019, correlativo 23934, de fecha 05 de agosto de 2019, fecha de comunicación 01 de agosto de 2019 fecha de término servicio 31 de agosto de 2019. Causal aplicada: artículo 161 inciso 1°, Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Motivos por lo que se fundamenta el despido. Necesidades de la empresa, término del contrato con Registro Civil e Identificación ubicado en Avda. Ramón Pérez Opazo N°2948, Servicios de Guardias de Seguridad, Alto Hospicio.

5) 1.5.- Carta de aviso término de contrato, de fecha 01 agosto 2019, en que se lee “Por el presente comunicamos a usted, el término de su contrato de trabajo con la EMPRESA SEGURIDAD TARAPACÁ LIMITADA, el cual se hará efectivo el 31 de agosto de 2019, a continuación, se indica: CAUSAL APLICADA. Art. 161 inciso 1- Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA CAUSAL INVOCADA: Término del contrato con REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN ubicado en Avda. Ramón Pérez Opazo N°2948, Servicio de Guardias de Seguridad, Alto Hospicio, Región de Tarapacá. Por tanto, notifico el término de su contrato de trabajo por la causal antes señalada, a partir





del día 31.08.2019. Por último, informó usted que se le entregarán las planillas de cotizaciones provisionales, las que se encuentran debidamente enteradas en su AFP en el plazo correspondiente a los pagos”.

6) 1.6.- Comprobante envío Correos de Chile de Carta aviso de término de contrato, de fecha 01 de agosto de 2019.

7) 1.7.- Finiquito de trabajo entre las partes, de fecha 04 septiembre 2019, en que se lee: “PRIMERO: Don(ña) EDUARDO LUIS SEPULVEDA COVARRUBIAS, (...), acuerda el siguiente finiquito de trabajo: declara haberle prestado servicios a SEGURIDAD TARAPACÁ LIMITADA. En calidad de guardia de seguridad, desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019 fecha está última de la terminación de sus servicios por la siguiente causa, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 161 N°1 Necesidades de la Empresa. SEGUNDO: Don(ña) EDUARDO LUIS SEPÚLVEDA COVARRUBIAS, (...) acuerda del siguiente finiquito de trabajo para recibir en este acto, a su entera satisfacción, de parte de SEGURIDAD TARAPACÁ LIMITADA. La suma es que a continuación se indica por el siguiente concepto: finiquito agosto 2019 (4.58 días Vac. Prop.) 64.883.- Total a pagar por concepto de finiquito. 64.883.-. TERCERO: Don(ña) EDUARDO LUIS SEPULVEDA COVARRUBIAS, (...), acuerda el siguiente finiquito de trabajo: Deja constancia que durante todo el tiempo que prestó servicios a la firma SEGURIDAD TARAPACÁ LIMITADA recibió de ésta, correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidos, de acuerdo a su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas, horas extras cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones o participaciones en conformidad a la ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sean de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios y motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo



alguno que formular en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD TARAPACA. Le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que fórmula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos. CUARTO: Don (ña) EDUARDO LUIS SEPULVEDA COVARRUBIAS, (...), acuerda el siguiente finiquito de trabajo: declara que durante todo el tiempo que prestó servicios a SEGURIDAD TARAPACÁ LIMITADA en adelante la empresa, recibió oportunamente de esta el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato individual y/o colectivo de trabajo, en su caso, asignaciones familiares autorizadas por la respectiva institución de previsión, cotizaciones de salud y seguridad social, horas extraordinarias cuando las trabajó, comisiones, feriados, gratificaciones, participaciones, bonos, indemnizaciones por término de contrato, sea en conformidad a la ley y/o a su contrato de trabajo individual o colectivo, según fuera el caso. Asimismo, el trabajador declara que ningún momento se ha sentido discriminado, hostigado ni afectado en sus derechos fundamentales y/o dañado patrimonial o moralmente por la empresa, sus superiores, apoderados, compañeros, ejecutivos, dueños y funcionarios de sus sociedades relacionadas, incluyendo, pero no limitado a SEGURIDAD TARAPACÁ LIMITADA; dejando constancia que en todo momento fue tratado con dignidad y respeto hacia su persona por las personas señaladas. En consecuencia, el trabajador declara que la empresa nada adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, legal, contractual o extracontractual derivado o relacionado con la prestación de sus servicios, con la terminación de su contrato de trabajo y/o del trato laboral y personal que recibió durante la vigencia de su relación laboral por parte de sus compañeros de trabajo, superiores, dueños y funcionarios en general. Por este motivo y no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de la empresa, el trabajador otorga a esta, sus representantes, accionistas, directores,



gerentes y trabajadores y empresas relacionadas, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo pero no limitando a la empresa, el más amplio total finiquito renunciando a toda acción legal, contractual y extra contractual en contra de la empresa y las personas señaladas, incluso aquellas derivadas de accidente del trabajo, declaración que el trabajador fórmula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos. El presente finiquito y renuncia de accidentes incluyen cualquier poder que hubiere sido otorgado al trabajador por la empresa. Asimismo, se reconoce expresamente que cualquier trabajo, poder y servicios que el trabajador pudiera haber ejercitado o ejercido en relación con sociedades o personas relacionadas con la empresa, fueron efectuados como parte y bajo el alcance del contrato de trabajo con la empresa y en consecuencia quedan expresamente excluidos en este total y completo finiquito”.

8) 1.8.- Copia de Constancia Banco Estado de Chile de fecha 31 de marzo 2022, en que se indica que Sociedad Comercial Lagno y Pinto Limitada, depositó con fecha 04 de septiembre de 2019 el monto de \$64.883.- al actor de autos.

9) 2.1.- Copia Resolución Exenta N°109/2019 que aprueba bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos para contratación servicios externos de seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 02 agosto 2019. Se indica en el punto 5.7 que la duración del contrato será de un año (365 días) desde el 03 de septiembre de 2019, señalando que “El SERVICIO podrá solicitar al ADJUDICATARIO la disminución y/o aumento de los servicios objeto de la presente licitación hasta por un máximo del 30% del precio total del contrato



suscrito por las partes y siempre que existan las disposiciones habilitadas presupuestarios suficiente. El aumento disminución deberá formalizarse a través de la modificación de contrato aprobada mediante la correspondiente resolución, la que deberá estar totalmente tramitado para su eficacia”.

En cuanto al calendario de actividades se señala en el punto N°10.1 ANEXO N°1: CALENDARIO DE ACTIVIDADES. (...) 5. Cierre ingreso electrónico de los antecedentes oferta técnica y oferta económica. Deben estar ingresadas en la plataforma de Compras WWW.mercadopublico.cl a más tardar a las 15:00 horas del 21 de agosto de 2019”.

10) 2.2.- Copia Resolución Exenta N°134/2019 que aprueba contratación servicios externos de vigilancia y seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 02 septiembre 2019, en que se lee “PRIMERO: Aspectos Generales. Este contrato tiene por objeto regular la relación entre la empresa SOCIEDAD COMERCIAL LAGNO y PINTO LIMITADA, RUT 76.264.851-2, adjudicatario de la propuesta pública citada, para la contratación de servicios externos de vigilancia y seguridad para la oficina Iquique, su oficina Los Molles y oficina Alto Hospicio del Servicio de Registro Civil e Identificación de la región de Tarapacá y el SERVICIO de conformidad con la Resolución Exenta N°109 de fecha 02 de agosto de 2019 que aprobó las bases administrativas, especificaciones técnicas, anexos, aclaraciones y respuestas del llamado a licitación pública ID 1355-8 LP19 en la forma y bajo la modalidad que se señalan en la cláusula siguientes”.

En la cláusula cuarta, respecto del plazo de ejecución de los servicios de seguridad y vigilancia e identificación de la empresa y representante legal se lee que: “El contrato tendrá una vigencia de 365



días, contados desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020”.

11) 2.3.- Copia de Contrato de Trabajo de fecha 01 de septiembre de 2019, entre Seguridad Tarapacá Ltda. y Eduardo Sepúlveda Covarrubias, de igual tenor que el contrato suscrito con fecha 11 de mayo de 2019, indicándose en la cláusula “UNDECIMA: VIGENCIA”, que la vigencia del contrato será “... a contar del 01 de septiembre de 2019 y su contrato se encuentra vigente hasta el 30 de septiembre de 2019, sin perjuicio de lo anterior en el evento de no darse los avisos de notificación de término de contrato, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente hasta el 31 de octubre de 2019. Una vez vencido este plazo de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador, el contrato se entenderá convenido por PLAZO INDEFINIDO. Las partes podrán ponerle término en conformidad a la ley. No obstante, la facultad que otorga el código del trabajo para poner término al contrato si se incurriere en alguna de las faltas contempladas y sancionadas en dicho cuerpo legal”.

12) 2.4.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, Folio Región Inspección 0104, Año 2020, correlativo 5390; de fecha 05 de agosto de 2020, fecha de comunicación 01 de agosto de 2020; fecha de término de servicio 31 de agosto de 2020; causal aplicada: artículo 161 inciso 1°, Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Motivos por lo que se fundamenta el despido: Término del contrato con Registro Civil e Identificación



ubicado en Avda. Ramón Pérez Opazo N°2948, donde se desempeñaba como guardia de seguridad.

13) 2.5.- Carta de aviso término de contrato de fecha 01 agosto 2020, de igual tenor que carta de fecha 01 de agosto de 2019, indicándose que el despido se hará efectivo, por la causal del artículo 161 inciso 1; el 01 de septiembre de 2020.

14) 2.6.- Comprobante envió Correos de Chile de Carta aviso de término de contrato, de fecha 03 de agosto de 2020.

15) 2.7.- Finiquito de trabajo entre las partes, de fecha 07 septiembre 2020, en que se indica que la extensión del vínculo fue desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, pagándosele al trabajador los siguientes conceptos.

17) 2.9.- Copia cheque serie 1300237556-6457776 de Banco Estado de Chile, de Sociedad Comercial Lagno y Pinto Ltda., por un valor de \$514.658.- cobrado por don Eduardo Sepúlveda Covarrubias, con fecha 21 de septiembre de 2020.

18) 3.1.- Copia Resolución Exenta N°43/2020 que aprueba bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos para contratación servicios externos de seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 05 agosto 2020.



En cuanto al calendario de actividades se señala en el punto N°10.1 ANEXO N°1: CALENDARIO DE ACTIVIDADES. (...) 5. Cierre ingreso electrónico de los antecedentes oferta técnica y oferta económica. Deben estar ingresadas en la plataforma de Compras WWW.mercadopublico.cl a más tardar a las 12:00 horas del 25 de agosto de 2020”.

19) 3.2.- Copia Resolución Exenta N°53/2020 que aprueba contratación servicios externos de vigilancia y seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 01 septiembre 2020, en que se lee: “PRIMERO: ... de conformidad con la resolución exenta N°43 de fecha 05 de agosto de 2020 que aprobó las bases administrativas, especificaciones técnicas y respuestas del llamado a licitación pública ID 1355-1 LP20 en la forma y bajo la modalidad que se señalan en las cláusulas siguientes: (...).”

En la cláusula cuarta, respecto del plazo de ejecución de los servicios de seguridad y vigilancia e identificación de la empresa y representante legal se lee que: “El contrato tendrá una vigencia de 365 días, contados desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020”.

20) 3.3.- Copia de Contrato de Trabajo, de fecha 01 de septiembre de 2020, entre Seguridad Tarapacá Ltda. y Eduardo Sepúlveda Covarrubias, por qué el contrato de fecha 1 de septiembre de 2019. Señalándose en la cláusula “UNDECIMA: VIGENCIA”, que la vigencia del contrato será “... a contar del 01 de septiembre de 2020 y su contrato se encuentra vigente hasta el 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio de lo anterior en el evento de no darse los avisos de notificación de término de contrato, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente hasta el 31 de octubre de 2020. Una



vez vencido este plazo de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador, el contrato se entenderá convenido por PLAZO INDEFINIDO. Las partes podrán ponerle término en conformidad a la ley. No obstante, la facultad que otorga el código del trabajo para poner término al contrato si se incurriere en alguna de las faltas contempladas y sancionadas en dicho cuerpo legal”.

21) 3.4.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, Folio Región Inspección 0104, Año 2021, correlativo 6284; fecha de comunicación 29 de octubre de 2021; fecha de término de los servicios 01 de diciembre 2021; causal aplicada: artículo 161 inciso 1°, Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Motivos por lo que se fundamenta el despido: Término del contrato con Registro Civil e Identificación ubicado en Avda. Ramón Pérez Opazo N°2948, servicios de guardias de seguridad donde se desempeñaba como guardia de seguridad. Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

22) 3.5.- Carta de aviso término de contrato, de fecha 29 octubre 2021, de igual tenor que la carta extendida con fecha 01 de agosto de 2020, en que se indica que el despido se hará efectivo el 01 de diciembre 2021 por la causal de necesidades de la empresa.

23) 3.6.- Comprobante envió Correos de Chile de Carta aviso de término de contrato, de fecha 29 de octubre de 2021.





24) 3.7.- Finiquito de trabajo entre las partes, de fecha 01 diciembre 2021, en que se indica que la extensión del vínculo fue desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, pagándosele al trabajador los siguientes conceptos.

26) 3.9.- Copia cheque serie 1300237556-4642254 de Banco Estado de Chile, de Sociedad Comercial Lagno y Pinto Ltda., por un valor de \$554.970.- cobrado por don Eduardo Sepúlveda Covarrubias, con fecha 14 de diciembre de 2021.

27) 4.1.- Copia Resolución Exenta N°94/2021 que aprueba bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos para contratación servicios externos de seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 25 agosto 2021.

En cuanto al calendario de actividades se señala en el punto N°10.1 ANEXO N°1: CALENDARIO DE ACTIVIDADES. (...) 6. Cierre ingreso electrónico de los antecedentes oferta técnica y oferta económica. Deben estar ingresadas en la plataforma de Compras [WWW.mercadopublico.cl](http://WWW.mercadopublico.cl) a más tardar a las 12:00 horas del 24 de septiembre de 2021".

28) 4.2.- Copia Contrato de Servicios Externos de Guardias de Seguridad Registro Civil e Identificación Tarapacá IDI N°1355-6-LQ21, de fecha 27 octubre 2021.

En la cláusula cuarta, respecto del plazo de ejecución de los servicios de seguridad y vigilancia e identificación de la empresa y



representante legal se lee que: "El contrato tendrá una vigencia de (24) meses, contados desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2021".

29) 4.3.- Copia de Contrato de Trabajo de fecha 01 de diciembre de 2021, entre Seguridad Tarapacá Ltda. y Eduardo Sepúlveda Covarrubias. Señalándose en la cláusula "NOVENA: VIGENCIA", que la vigencia del contrato será "... a contar del 01 de diciembre de 2021 y su contrato se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de lo anterior en el evento de no darse los avisos de notificación de término de contrato, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente hasta el 31 de enero de 2022. Una vez vencido este plazo de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador, el contrato se entenderá convenido por PLAZO INDEFINIDO. Las partes podrán ponerle término en conformidad a la ley. No obstante, la facultad que otorga el código del trabajo para poner término al contrato si se incurriere en alguna de las faltas contempladas y sancionadas en dicho cuerpo legal".

30) 4.4.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, Folio Región Inspección 0104, Año 2022, correlativo 1153, de fecha 31 de enero de 2022, fecha de comunicación 31 de enero de 2022 fecha de término de los servicios 31 de enero de 2022; Causal aplicada, artículo 159 N°4, Vencimiento del plazo convenido en el contrato.

31) 4.5.- Carta de aviso término de contrato de fecha 31 enero 2022, el término del vínculo se hará efectivo el 31 de



enero de 2022, por la causal del artículo 159 N°4, vencimiento del plazo convenido en el contrato.

32) 4.6.- Comprobante envió Correos de Chile de Carta aviso de término de contrato, de fecha 31 de enero de 2022.

33) 4.7.- Finiquito de trabajo entre las partes, de fecha 31 enero 2022, de igual tenor que los contratos suscritos anteriormente, indicándose que la extensión del vínculo fue desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022 y que la causal de término es la del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, vencimiento del plazo, pagándosele al trabajador las siguientes sumas:

El finiquito no aparece suscrito por el trabajador.

34) 4.8.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales del demandante, de fecha 31 de enero de 2022, emitido por Previred, correspondientes al mes de diciembre 2021 con una remuneración imponible de \$475.000.-

35) 4.9.- Liquidaciones de sueldo del demandante de fechas diciembre 2021 y enero 2022, figura con fecha del contrato 1 de diciembre de 2021; ambas por 30 días trabajados, por un sueldo base \$345.000.-, gratificación \$95.000.-, asignación movilización \$27.500.-, asignación colación \$27.500.-, (Adicionalmente en el mes de diciembre



figura en aguinaldo de \$35.000.-), total haberes diciembre \$530.000.-; total haberes enero \$492.500.-

38) 4.12.- Comprobante de constancia laboral para empleadores, Folio Región Inspección 101, Año 2022, correlativo 115275, por citación para firma de finiquito, de fecha 08 de febrero de 2022.

39) 4.13.- Acta Comparendo de conciliación entre las partes, de fecha 11 de febrero de 2022, Anexo reclamo N°101/2022/217, en que se lee: "Declaración Reclamante Respecto del reclamo, la Parte Reclamante declara: Que prestó servicios a la Parte Reclamada desde el 11/05/2019 hasta el 31/01/2022, en calidad GUARDIA DE SEGURIDAD. Referente al despido, la Parte Reclamante señala que: Fue despedido injustificadamente ya que la relación empieza el 11/05/2019, no le dieron un previo aviso del despido. Anteriormente tuvo dos contratos de trabajo, trabajó de forma continua, por lo que reclama las indemnizaciones por años de servicios y falta de aviso. Rectifica la fecha de ingreso. Los conceptos reclamados son los siguientes: Reclamante no proporciona montos reclamados. No ratifica el concepto otros no remuneracionales. (...)

Declaración Reclamado En respuesta al reclamo en su contra, la Parte Reclamada declara: Que sí reconoce relación laboral y separación de la Parte Reclamante en calidad de GUARDIA DE SEGURIDAD, desde el 01/12/2021 hasta el 31/01/2022, fecha en que se puso término al contrato, por la siguiente causal legal: artículo 159 N°4 del C. del Trabajo, vencimiento del plazo convenido. (...)

Resultado Llamadas las partes a una conciliación, éstas han decidido lo siguiente: La Parte Reclamada reconoce relación laboral y separación de



la Parte Reclamante desde el 01/12/2021 hasta el 31/01/2022. Lo que no es aceptado por la Parte Reclamante. Que, NO hay acuerdo sobre la causal de término de contrato y se puso término a la relación laboral por: Causal Legal Fundamento legal Artículo 159 N°4 del C. del Trabajo Vencimiento del plazo convenido en el contrato Descripción de los hechos que motivaron la causal: Vencimiento del plazo convenido”.

40) 4.14.- Copia correo electrónico IST, Informando reserva Centro Evaluaciones Laborales Iquique N°220771, de don Eduardo Sepúlveda Covarrubias, de fecha 07 de diciembre de 2021.

41) 4.15.- Certificado evaluación laboral Reserva N°220771, en el que se indica que el trabajador no asistió al Centro de evaluaciones laborales Iquique, ficha de reserva de solicitud 30 de noviembre de 2021 fecha reserva siete diciembre 2021.

**QUINTO:** Que, la demandada principal citó a estrados a la siguiente testigo:

**1.- Mariela Andrea Pinto Barraza,** quien debidamente juramentada, en síntesis, expresa que trabaja en Seguridad Tarapacá Limitada o sociedad Lagno y Pinto, es representante legal, pero trabaja como jefa de RRHH. Conoce al actor, trabajó desde el 2018 como guardia de seguridad; desde mayo de 2018 hasta el 31 de enero de 2022; con contratos intermediarios, porque trabajan con servicios públicos a través de postulaciones de licitaciones y ven si tienen la



oportunidad de ganar o no, duran un año, de cumplirse el periodo, informan a los trabajadores que la licitación esta próxima a terminar y les informan si siguen, a veces les va bien a veces les va mal, depende de cada licitación; es un periodo corto en que cierra la licitación, generalmente, son unos días, hablan con los mandantes y les dicen que está próximo a cerrar el contrato y ellos les piden los finiquitos de los trabajadores y que sigan la nueva licitación y si ganan les exigen todos los documentos otra vez, nada puede estar a menos de 30 días. Al trabajador se le hicieron 4 finiquitos; todos los finiquitos están firmados en acuerdo, se iban a al IPT, los revisaban y se les pasaba su cheque. Al principio ocupaban transferencia y cuando firmaban, ella transfería de inmediato, pero al año siguiente la IPT no la dejó hacer eso, por lo que, después les pasaba el cheque, los cobraban y ella verificaba que estuvieran pagados. Les pedían los finiquitos del personal que debían estar junto con la certificación laboral; que las imposiciones estuvieran al día; contratos y finiquitos firmados y ratificados. El demandante trabajó exclusivamente en el Registro Civil. Tienen 14 instituciones públicas, MOP, Contraloría, IND, Registro Civil y otras más, incluso en Arica la DGAC que es el aeropuerto. Se especializan en instituciones públicas, que son a través de licitaciones. Con todos los contratos deben



finiquitar y después continuar. Entre 2020 y 2021, les dieron la opción a los trabajadores si querían continuar o no. El Registro Civil les dijo que podían optar a que no perdieran el año de servicio y les dijeron a los trabajadores que podían no hacer efecto la carta, si no se hacía el finiquito y todos pidieron el año de servicio y vacaciones proporcionales. Trabajaban en turnos de 4x4.

**Contrainterrogada** por la demandante señala que entre el término de un contrato y uno nuevo, porque las licitaciones son por un año o por dos años, al Registro Civil le gusta hacerlo anualmente; cuando pasaba el año les decía el mandante que estaban próximos a terminan, por lo que subían las licitaciones, pasaban como dos o tres días, el mandante les decía que habían ganado, sin subirlo al mercado público; si la licitación terminaba el 31 de agosto les pedían que el contrato nuevo fuera el 03 de septiembre, pero a los trabajadores los tenían que tener desde el primero, porque no podían quedar sin servicio. Los contratos eran a plazo, primero de uno a dos meses a prueba y luego el contrato pasa a ser indefinido, luego les dicen que sí o sí en tal fecha termina el contrato. Los finiquitos son suscritos por el trabajador, cuando termina el periodo de licitación, cuando lo firman ya saben que van a continuar, les dicen si quieren continuar, porque tienen que hacerles otro contrato –incluso–



tiene que ir en el contrato el número de licitación. Terminaban el contrato, el 31 de agosto, avisan el mismo 31, sino el 28; como ya sabían, el 28 hablaban con los trabajadores, les decían que habían ganado el nuevo contrato, muchos no seguían porque no les gustaba atender al público.

**Contrainterrogada** por la demandada solidaria, señala que el finiquito era revisado por la IPT, quienes hablaban con los trabajadores, con ella no, le pedían todos los papeles; presentaba el finiquito con las imposiciones, las cartas con términos de aviso, subida la carta a la IPT y liquidación de sueldo, la última liquidación y luego les pagaba. La documentación la revisaban con el trabajador, se llamaba a todos, eran 5 máximo; era una niña que los llamaba. Le pasó con algunos trabajadores que no estaban de acuerdo y ponían reserva, iban a un comparendo en forma posterior. En el caso del demandante no hubo reserva, no le consta que le hayan avisado de alguna reserva al trabajador. En el año 2019 contrató a una asistente de RRHH; primero iba ella, pero ahora igual pregunta. Los mandantes exigen toda la documentación, para que le puedan pagar las facturas mensuales deben tener toda la documentación, le consta que entrega todo mensual, licencias médicas anexos y contratos. Le informó al servicio que no estuvo de acuerdo con el finiquito, porque se le desvinculó por vencimiento del plazo





convenido en el contrato, pero fue por tema de él, porque por ellos seguiría en el contrato; pero se le citó al preocupacional y no llegó, no quería hacérselo, le explicó al mandante, porque no quería hacerse el preocupacional y el mandante le dijo que no podía usar el del año pasado, por eso se desvinculó, pero antes se le dijo que se hiciera el examen y no quiso, ellos no tenían problema con el trabajador.

**SEXTO:** Que, la demandada solidaria o subsidiaria, con la finalidad de acreditar sus dichos, incorporó al juicio los siguientes documentos:

**I.- Documental:**

1.- Contrato de trabajo entre Seguridad Tarapacá Ltda. y don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, de fecha 01 de diciembre de 2021, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

2.- Liquidaciones de sueldo de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, de diciembre de 2021 y enero de 2022, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

4.- Carta aviso de término de contrato de trabajo de Seguridad Tarapacá Ltda. a don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, de 31 de enero de 2022, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.



5.- Comprobante de envío por Correos Chile, código N°1178704940991, de fecha 31 de enero de 2022, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

6.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de Dirección del Trabajo, número de folio 0104/2022/1153, de fecha 31 de enero de 2022, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

7.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales de diciembre de 2021 de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias adjunto a la carta de despido, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

8.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de Dirección del Trabajo, número de folio 101/2022/115275, de 08 de febrero de 2022, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

9.- Proyecto de finiquito entre Seguridad Tarapacá Ltda. y don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, de 31 de enero de 2022, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

10.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitido por la Dirección del Trabajo de Seguridad Tarapacá Ltda., desde mayo de 2019 a enero de 2022, en todos los cuales se lee como individualización del solicitante Seguridad Tarapacá



Limitada; RUT N°76264851-2, bajo el punto dos "ANTECEDENTES DE LA OBRA, EMPRESA O FAENA OBJETO DEL CERTIFICADO. NOMBRE DE LA OBRA, FAENA, PUESTO DE TRABAJO SERVICIO SEGÚN CONTRATO CIVIL. Servicios externos de seguridad y vigilancia para las oficinas de Iquique, Alto Hospicio, domicilio de la obra Salvador Allende N°3278, se aprecian pagadas las cotizaciones de 2019, meses de: mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre.

En el mismo sentido, el año 2020, figuran pagadas las cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, noviembre y diciembre.

En el mismo sentido, el año 2021, figuran pagadas las cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Finalmente, el año 2022, figuran pagadas las cotizaciones previsionales del mes de enero.

Asimismo, figuran no pagadas las cotizaciones de los meses de septiembre y octubre de 2019, refiriéndose expresamente al trabajador como detalle de deuda previsional en el mes de octubre, tal como se indica:

En cuanto a 2020, figuran no pagadas las cotizaciones de los meses de junio, agosto, septiembre y octubre, refiriéndose expresamente al trabajador como detalle de deuda previsional en el mes de octubre, tal como se indica:

11.- Acta de comparendo de conciliación, ante la Unidad de Conciliación de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, anexo de reclamo N°101/2022/217 de fecha 25 de marzo



de 2022, de igual tenor que el documento incorporado por la demandada.

12.- Resolución exenta N°65/2018, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 06 de agosto de 2018, de igual tenor que el documento incorporado por la demandada, destacándose especialmente "6. Multas. El SERVICIO aplicará las siguientes multas expresadas en porcentaje (%) del valor mensual del contrato, por causas imputables al ADJUDICATARIO, en los siguientes casos: 6.1 MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES: a) Ausencia de guardias en sus puestos de trabajo. Por cada guardia que no se presente en el puesto se cursará la multa de acuerdo a los valores ofertados por el ADJUDICATARIO en el ANEXO 6: FORMATO DE COTIZACIÓN y al siguiente desglose: No asiste a la instalación 5% del valor total mensual por cada día de ausencia por guardia. b) Atrasos en la presentación de guardias a sus puestos de trabajo. Por cada guardia que se presente atrasado se cursará multa, asociada al tiempo de atraso, de acuerdo los valores ofertados por el adjudicatario en el ANEXO 6: FORMATO DE COTIZACIÓN y el siguiente desglose: 02 horas: Amonestación, con tres cartas del mismo contexto, se aplicará una multa equivalente al 5% del valor neto mensual facturado. 2 o más horas: 2% del valor total mensual por cada guardia. Si el atraso alcanza un tercio del tiempo del turno o más, se considerará ausencia. c) Si el servicio se presta en condiciones de mala calidad o no se cumple con los aspectos mínimos requeridos en el contrato se cursará una multa de acuerdo a lo siguiente: 3% del valor total mensual, de cada instalación. Se entenderá que el servicio se presta en condiciones de mala calidad o no se cumple con los aspectos mínimos requeridos en el contenido en los siguientes casos: i. Guardia se presenta sin uniforme o



uniforme incompleto. ii. Guardia se presenta sin documentación que lo acredite (credencial OS-10). iii. Presentación personal del guardia, inadecuada para cumplir su función (aseo personal, uniforme limpio, etc.). iv. Falta de probidad del guardia en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose portal, los actos que atenten contra la honradez, integridad y rectitud. d) Registro de asistencia alterado se cursará una multa, de acuerdo a lo siguiente: 2% del valor total mensual por cada guardia que tenga alterado su registro de asistencia. e) Incumplimiento en la entrega de implementos de seguridad uniforme corporativo, ofertado en el ANEXO N°7: Información de guardias. 2% por cada guardia que no tenga los implementos y uniforme ofertados del valor total mensual. 6.2. Multas por incumplimiento de la obligación de informar en materia de obligaciones laborales y previsionales: En caso de que el adjudicatario no entregue la documentación exigida por el servicio, se le aplicará una multa por no entrega de información. a) Documentación de personal. Se cursará una multa, de acuerdo a lo siguiente: 2% del valor total mensual en la entrega de la documentación requerida por cada trabajador nuevo que ingrese a una instalación, se debe entregar la documentación solicitada durante los primeros cinco días hábiles posterior a su ingreso: 1. Copia contrato. 2. Copia cédula de identidad. 3. Certificado antecedentes. 4. Certificado de OS-10. 5. Copia de credencial OS-10. 6. Anexo de traslado (corresponde al trabajador que ya es parte de la empresa contratista). 2% del valor total mensual, por no entregar la documentación de registro y respaldo de pago de remuneraciones de los trabajadores: 1. Copia liquidaciones de sueldo firmadas. 2. Copia de pago de cotizaciones. 3. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales F-30-1. b) Documentación exigida por el SERVICIO para cada estado de pago se cursará



una multa de acuerdo a lo siguiente: Según lo dispuesto en el párrafo quinto de la sección 5.3 PRECIO Y FORMA DE PAGO, la factura con la documentación que se exige para el pago debe ser entregada los primeros 5 días hábiles del mes, de lo contrario se le aplicará una multa por no entregar la información, del 1% del valor total mensual, por cada día de atraso, con un tope de 10% del valor total mensual, reservándose el servicio la facultad de poner término...”

13.- Resolución exenta N°89/2018, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 05 de septiembre de 2018, de igual tenor que el incorporado por la parte demandada principal.

14.- Contrato para la prestación de servicios externos de seguridad y vigilancia para la oficina Iquique, suboficina Los Molles y oficina Alto Hospicio del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Región de Tarapacá IDI N°1355-7-LP18, entre Servicio de Registro Civil e Identificación y Sociedad Comercial Lagno y Pinto Ltda., junto a sus respectivos adjuntos (antecedentes de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias).

Al efecto, se reproduce el punto 6.2 de bases de licitación.

15.- Resolución exenta N°43/2020, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 05 de agosto de 2020.

Al efecto, se reproducen los puntos 6.1 y 6.2.



16.- Resolución exenta N°53/2020, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 01 de septiembre de 2020, de igual tenor que la incorporada por la parte demandada principal.

17.- Contrato de servicios externos de seguridad y vigilancia para oficinas dependientes del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Tarapacá IDI N°1355-1-LP20 entre Servicio de Registro Civil e Identificación y Sociedad Comercial Lagno y Pinto Ltda., junto a sus respectivos adjuntos (antecedentes de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias), de igual tenor del incorporado por la demandada principal destacándose las cláusulas primera, tercera y cuarta.

**SÉPTIMO:** Que, la demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó al juicio los siguientes documentos:

**I.- Documental:**

1.- Acta de comparendo de conciliación de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, signado bajo el número 101/2022/217, de fecha 25 de marzo de 2022, de igual tenor que el incorporado por la parte demandada principal.

2.- Contrato de trabajo de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, emitido por la demandada principal de autos Seguridad Tarapacá Ltda., de fecha 11 de mayo de 2019, de



igual tenor que el incorporado por la parte demandada principal.

3.- Liquidaciones de remuneración de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, emitido por la demandada principal, correspondiente al mes de septiembre de 2021, en que se aprecia como fecha de ingreso el 01 de septiembre de 2020, como guardia de seguridad en Registro Civil, por 30 días trabajados; sueldo \$337.000.-, aguinaldo \$28.500.-, feriado 17 de septiembre \$15.570.-, gratificación \$88.143.-, asignación movilización \$21.500.-, asignación colación \$21.500, total haberes \$512.213.-

5.- Carta de despido de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, emitido por la demandada principal, de fecha 29 de octubre de 2021, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

6.- Carta de despido de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, emitido por la demandada principal, de fecha 31 de enero de 2022, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.

7.- Finiquito de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, emitido por la demandada principal, firmado ante notario público el día 10 de diciembre de 2021, de igual tenor que el incorporado por la demandada principal.





8.- Finiquito de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, emitido por la demandada principal, de fecha 31 de enero de 2022, sin firmar.

9.- Resolución Exenta 119/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, del Servicios del Registro Civil e Identificación, Dirección Tarapacá que adjudica los servicios externos de Guardia de seguridad a Sociedad Comercial Lagno y Pinto Limitada (Seguridad Tarapacá Ltda.), en que se lee en su parte resolutive: "RESUELVO: 1.- ADJUDICASE a la empresa 'SOCIEDAD COMERCIAL Y PINTO LIMITADA (SEGURIDAD TARAPACÁ LIMITADA) RUT: 76.264.851-2, representante legal don CRISTIAN ALBERTO LAGNO FERNÁNDEZ, la licitación pública denominada 'Contratación De Servicios Externos De Guardias De Seguridad Y Facilitadores Para Oficinas Dependientes Del Servicio De Registro Civil E Identificación De La Región De Tarapacá'. 2.- Notifíquese al adjudicatario y demás oferentes lo resuelto por la presente resolución, a través de su publicación en la plataforma de Compras [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), bajo el número de adquisición 1354-6LQ21. 3.- (...) por la duración del contrato (24 meses), que representa esta adjudicación e impútese al subtítulo 22.08.002 'Servicio de Vigilancia' del presupuesto vigente del Servicio Registro Civil Identificación de Tarapacá".

**OCTAVO:** Que, la demandante llamó a absolver posiciones, bajo apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, a don **Cristian Alberto Lagno Fernández**, quien expresa que entró por la licitación, con fecha 11 de mayo de 2019, suscribió 4 contratos con licitación del Registro



Civil; entre un contrato y otro, las licitaciones empezaban a mitad de agosto de cada año; se le enviaba carta de aviso, con 30 días de anticipación. Como no sabían si continuaba el contrato, porque eran licitaciones públicas, mediaba un día entre un contrato y otro. El trabajador desempeñaba sus funciones en el Registro Civil de Alto Hospicio. Cada contrato era por licitaciones del Registro Civil. El derecho de información, el Registro Civil lo tenía mediante la plataforma por licitación pública. Con los comprobantes de cada uno de los pagos que se hacían de manera mensual y al término de cada licitación se pedían finiquitos.

**NOVENO:** Que, la demandante requirió, bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, a la demandada principal, la exhibición de los siguientes documentos:

1.- Contratos y anexos de contrato de trabajo en original y correctamente firmado de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, desde mayo de 2019 a enero de 2022.

2.- Liquidaciones de remuneración en original y correctamente firmadas, de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, correspondiente a los últimos 6 meses efectivamente trabajados.

Incorpora liquidaciones correspondientes al año 2021: de los meses de:



Agosto: se indica que la fecha del contrato es el 01 de diciembre de 2021, el cargo de guardia de seguridad, en Registro Civil, por 30 días trabajados; sueldo \$337.000.-, gratificación \$84.250.-; asignación movilización \$21.500.-; asignación colación \$21.500.-; total haberes \$464.250.-

Octubre: se indica que la fecha del contrato es el 01 de diciembre de 2021, el cargo de guardia de seguridad, en Registro Civil, por 30 días trabajados; sueldo \$337.000.-, feriado \$15.570.-, gratificación \$88.143.-; asignación movilización \$21.500.-; asignación colación \$21.500.-; total haberes \$483.713.-

Noviembre: se indica que la fecha del contrato es el 01 de diciembre de 2021, el cargo de guardia de seguridad, en Registro Civil, por 30 días trabajados; sueldo \$337.000.-, feriado 1 de nov. \$15.570.-, gratificación \$88.143.-; asignación movilización \$21.500.-; asignación colación \$21.500.-; total haberes \$483.713.-

Diciembre: se indica que la fecha del contrato es el 01 de diciembre de 2021, el cargo de guardia de seguridad, en Registro Civil, por 30 días trabajados; sueldo \$345.000.-, aguinaldo navidad \$35.000.-, gratificación \$95.000.-; asignación movilización \$27.500.-; asignación colación \$27.500.-; total haberes \$530.000.-

Enero de 2022: se indica que la fecha del contrato es el 01 de diciembre de 2021, el cargo de guardia de seguridad, en Registro Civil, por 30 días trabajados; sueldo \$350.000.-, gratificación \$87.500.-; asignación movilización \$27.500.-; asignación colación \$27.500.-; total haberes \$492.500.-

3.- Carta de despido de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias y su respectivo comprobante de envío, enviadas



entre mayo de 2019 a enero de 2021. Se tienen por incorporadas, cartas de 2019 hasta el 01 de agosto de 2020.

4.- Finiquito de don Eduardo Luis Sepúlveda Covarrubias, suscritos entre mayo de 2019 a enero de 2022.

5.- Contrato civil o comercial entre Seguridad Tarapacá Ltda. y Servicio Registro Civil e Identificación, sobre prestación de servicios de guardias de seguridad, periodos 2018, 2019, 2020, 2021.

Las exhibiciones solicitadas se tienen debidamente cumplidas.

#### B. Servicio Registro Civil e Identificación

1.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales desde 11 de mayo de 2019 hasta la fecha del despido el 31 de enero de 2022.

2.- Resoluciones de Adjudicación y Contrato civil o comercial entre seguridad Sociedad Comercial Lagno y Pinto limitada (Seguridad Tarapacá Ltda.) y Servicio Registro Civil e Identificación, sobre prestación de servicios de guardias de seguridad, periodos 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

Las exhibiciones solicitadas se tienen debidamente cumplidas.

**DÉCIMO:** Que, al tenor de la contestación efectuada por la demandada principal, en relación con las probanzas incorporadas al juicio, analizadas estas últimas, en forma



conjunta y conforme a la sana crítica, se tendrán como hechos de la causa los siguientes:

1.- Existe reconocimiento por parte de la demandada que los contratos de trabajo celebrados con el actor fueron otorgados como contratos a plazo fijo renovables a un mes y que en la segunda renovación pasaron a ser indefinidos, siendo 4 los contratos suscritos:

1.1.- El primero de los contratos de fecha 11 de mayo de 2019, el que, ante la segunda renovación, pasó a ser indefinido; extendiéndose carta despido con fecha 1 de agosto de 2019; finiquito de 4 de septiembre de 2019, extensión desde el 11 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2019. Con fecha 4 de septiembre de 2019 se le pagó un finiquito por \$64.883.-, por concepto de 4.58 días de vacaciones proporcionales.

Este primer contrato se encuentra ligado a resolución exenta 65/2018 que aprueba bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos para contratación servicios externos de seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 06 agosto 2018 y a Resolución Exenta N°89/2018 que aprueba contratación servicios externos de vigilancia y seguridad, del Servicio de Registro Civil e Identificación con Seguridad Tarapacá Ltda., de fecha 05 sept 2018; con una duración de 12 meses, desde el



02 de septiembre de 2018, debiendo ingresarse los documentos hasta el 24 de agosto de 2018, por cada trabajador nuevo. (Pruebas 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, de la demandada principal).

1.2.- El segundo contrato se extiende desde el 01 de septiembre de 2019 pasando a ser indefinido con la segunda renovación al 31 de octubre de 2019, poniéndosele término el 31 de agosto de 2020, por medio de carta de 01 de agosto de 2020, haciendo efectivo el despido el 01 de septiembre de 2020 y extendiéndose finiquito el 07 de septiembre de 2020; señalándose que la relación se extendió desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, pagándosele un finiquito al trabajador por los siguientes montos: 15 días de vacaciones proporcionales por \$226.750.-, indemnización por un año de servicio por \$370.000.- y descuento aporte empleador AFC por \$82.092.-, total a pagar \$514.658.-

El referido contrato se encuentra relacionado con Resolución Exenta 109/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, por un año, a contar del 03 de septiembre de 2019, debiendo ingresarse la documentación al 21 de agosto de 2019 y Resolución Exenta 134/2019, de 02 de septiembre de 2019, licitación ID 1355-8 LP19, extendiéndose desde el 03 de septiembre de 2019 al 01 de septiembre de 2020. (Pruebas 2.1,



2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, de la demandada principal).

1.3.- El tercer contrato fue suscrito con fecha 01 de septiembre de 2020 y pasó a ser indefinido después de la segunda renovación, comunicándosele el despido con fecha 29 de octubre de 2021, firmando finiquito con fecha 01 de diciembre 2021, en que se indica como extensión del vínculo, desde el 01 de septiembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021. Recibiendo como pago del finiquito: 17,50 días de vacaciones proporcionales por \$282.170.-; indemnización por años de servicio por \$380.000.- y descuento aporte empleador AFC \$107.204.-; total a pagar por concepto de finiquito \$554.970.-

Este contrato se encuentra vinculado a Resolución Exenta 43/2020, de fecha 05 de agosto de 2020, debiendo ingresarse la documentación el 25 de agosto de 2020 y extendiéndose, desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 01 de septiembre 2021, ID 1355-1 LP20. (Pruebas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.9, de la demandada principal).

1.4.- El cuarto contrato es suscrito por las partes con fecha 01 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, con una renovación hasta el 31 de enero de 2022; se trata de un contrato a plazo fijo en que no se realizó una segunda renovación, comunicándosele el finiquito al



trabajador con fecha 31 de enero de 2022 por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo y pagándosele un finiquito por 2,50 días de vacaciones proporcionales, por la suma de \$44.167.-

Este contrato se encuentra relacionado con Resolución Exenta 94/21, de fecha 25 de agosto de 2021, con cierre de incorporación de documentación al 24 de septiembre de 2021, contrato ID 1355-6-LQ21 de 27 De octubre 2021, con una vigencia 24 meses, desde el 12 de diciembre de 2021. (Pruebas 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, de la demandada principal).

2.- Las cotizaciones previsionales del demandante, de diciembre 2021, se encuentran pagadas, figurando como remuneración imponible \$475.000.- (Prueba 4.8, de la demandada principal).

3.- Todos los antecedentes previamente referidos en la documentación analizada se encuentran ratificados por Pinto Barraza, quien, además, expresa que *si la licitación terminaba el 31 de agosto les pedían que el contrato nuevo fuera el 13 de septiembre, pero a los trabajadores los tenían que tener desde el primero, porque no podían quedar sin servicio, los contratos eran a plazo primero, de uno a dos meses aprueba y, luego el contrato pasa a ser indefinido.*





En este sentido, cabe destacar respecto de del primer contrato suscrito por las partes el 11 de mayo de 2019 que, éste se transformó en indefinido en la segunda renovación, teniendo como fecha de despido el 01 de agosto de 2019, para hacerse efectivo el 31 de agosto de 2019; no obstante, conforme Resolución Exenta 89/2018, la demandada principal, no pudo menos que saber que, el contrato con *El Servicio* se extendía hasta el 02 de septiembre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, la documentación debía ser ingresada respecto de Resolución Exenta 109/2019, al 21 de agosto de 2019, es decir, la demandada a la fecha de presentar la documentación, incluyendo la documentación del trabajador, conocía de la nueva licitación.

Ahora bien, el segundo contrato fue firmado el 01 de septiembre de 2019, mientras que el finiquito se firmó el 07 de septiembre de 2019, esto es, se firmó el finiquito encontrándose vigente el nuevo contrato del actor.

A este respecto, señala Pinto Barraza que *una vez extendida la carta de despido se le preguntaba a los trabajadores si querían cursar el finiquito o si deseaban continuar con el contrato, ignorando la carta de despido*. Es decir, la empleadora desconociendo las normas protectoras del derecho del trabajo, en forma simulada, extendía cartas de despido y respectivos finiquitos, pasando por alto que, una



vez extendida la carta de despido, el acto mismo despido produce efectos *ipso facto*, por tanto, malamente podría quedar en manos del trabajador dicha decisión.

En cuanto al tercer contrato, la documentación, incluyendo la documentación del trabajador fue ingresada el 25 de agosto de 2020, iniciando el contrato del trabajador el 01 de septiembre de 2020 transformándose en un contrato indefinido por una segunda renovación, coincidiendo nuevamente, el inicio de la vigencia de licitación ID 1355-1 LP20, esto es, el 01 de septiembre de 2021, con la fecha de celebración del contrato, el mismo día 01 de septiembre de 2020.

Por su parte, el finiquito se firmó el 01 de diciembre de 2021, en tanto, el cuarto contrato se firmó el 01 de diciembre de 2021.

En consecuencia, la demandada principal a sabiendas de la renovación del contrato superpuso la suscripción de los contratos de trabajo del actor, con la firma de finiquitos, siendo en algunos casos la firma del finiquito posterior a la firma del contrato celebrado por las partes, -como ya se dijera-.

4.- Que, las funciones del trabajador siempre fueron las de guardia de seguridad, debiendo cumplir funciones en dependencias del Registro Civil; mediante tres licitaciones



públicas, por 12 meses y una cuarta por 24 meses, entre la demandada principal y el Servicio de Registro Civil.

5.- Que, la causal de término de cada uno de los tres primeros contratos fue por el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, aduciendo la parte demandada que el contrato con el Registro Civil había llegado a su fin.

En este contexto, cabe recordar que el fundamento esgrimido por la demandada principal en las cartas de despido, *de suyo*, no es una motivación idónea para hacer efectiva la causal invocada, toda vez que, las relaciones contractuales y/o comerciales de la empleadora, que dan lugar a la contratación de trabajadores, no puede quedar supeditada a la terminación del contrato con la empresa principal, lo anterior por el principio de ajenidad, el que encuentra su fundamento en la facultad plena, privativa y absoluta de administración, por parte del empleador.

Por otra parte, cabe destacar que, si bien nuestra legislación y nuestro sistema laboral completo dice relación con una estabilidad relativa en el empleo, llama la atención que la demandada luego de tres años de vínculo laboral con el trabajador continúe realizando la misma práctica, esto es, la de renovaciones de contratos a plazo fijo, para luego transformar el referido contrato, en uno de carácter indefinido.



En definitiva, se debe recordar que la empleadora no puede supeditar la contratación del trabajador a sus negocios contractuales con terceros, puesto que, esta conducta atenta contra el principio de continuidad laboral, el principio de estabilidad relativa en el empleo y respecto del empleador con el principio de ajenidad o facultad administrativa y económica privativa de éste.

Asimismo, se hace imprescindible tener presente que, las Resoluciones Exentas que aprueban las bases administrativas del contrato de servicios de seguridad, externalizado por el Registro Civil, en la sección correspondiente a las multas, indican la documentación que debe presentar la empresa contratista, dentro de las que se encuentra el denominado Anexo de Traslado, que conforme la propia Resolución Exenta es definida como "... el trabajador que ya es parte de la empresa contratista".

Así las cosas, no es efectivo lo que señala tanto Pinto Barraza como Lagno Fernández, en cuanto a que debían finiquitar a los trabajadores para iniciar la presentación de la documentación en la nueva licitación. Lo anterior es de toda lógica, toda vez que, la empresa contratista puede contar con trabajadores permanentes para disponer de ellos en las diferentes licitaciones, no siendo imposición alguna de la empresa principal que se contrate a trabajadores distintos



en cada licitación, tal como se indica en la parte transcrita de una de las Resoluciones Exentas –todas las que, por cierto, son del mismo tenor, variando solo el ID del contrato –.

De lo anterior se concluye que, la recontractación es una práctica de la demandada y no una imposición de la empresa principal ni menos de las licitaciones en las que participó.

5.- Que, el trabajador no realizó reserva alguna en los finiquitos debidamente ratificados ante Ministro de Fe, así se desprende de los finiquitos incorporados al juicio, por la demandada principal.

**DECIMOPRIMERO:** Que, las demandadas oponen excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, respecto de todos los finiquitos suscritos por el actor de fechas: 04 de septiembre de 2019; 07 de septiembre de 2020 y 01 de diciembre de 2021.

Al respecto, cabe señalar que la Excelentísima Corte Suprema, en forma reiterada, ha sostenido en fallos de unificación, siendo el más reciente, el pronunciado con fecha 03 de octubre de 2022, en causa ROL 104.563-2020, que los finiquitos solo tienen efecto sobre aquellos puntos en los que las partes se encuentran de acuerdo y, evidentemente, para el trabajador, en el caso de marras, la continuidad laboral que alega no es un punto en que se encuentre de



acuerdo con la versión de los hechos expuesta por su ex empleadora.

En tal sentido, la inestabilidad laboral de los trabajadores de la demandada era en extremo contundente y lesiva, puesto que, les hacía saber que su continuidad laboral, se encontraba supeditada a la ganancia o pérdida de la licitación de un contrato con un servicio público, endosándole al trabajador su propia responsabilidad de administración y negociación, lo cual no resiste lógica alguna.

Así las cosas, si el trabajador realizó o no, alguna reserva, no es óbice para que hoy demande una continuidad laboral, puesto que, claramente, de no firmar el finiquito su fuente laboral se encontraba en peligro.

En este sentido, la demandada parece desconocer que existe un principio que arropa todo el sistema laboral chileno, el principio protector, por lo cual, el Derecho del Trabajo es un Derecho de Fuero, siendo las normas laborales de orden público.

Así las cosas, no es efectivo que el trabajador debía solicitar nulidad de los finiquitos ni que éstos gocen de poder liberatorio *per se*, por el solo hecho de haber sido suscritos ante Ministro de Fe. En efecto, la demandada parecer olvidar que la sede laboral no es comparable a la



sede civil, puesto que, los principios que inspiran a ambas jurisdicciones son diversos, no siendo aplicable, respecto de normas de orden público y de principios laborales, la denominada Teoría de los Actos Propios, puesto que, siendo el trabajador la parte más débil de la relación laboral, siendo su fuente laboral el sustento económico propio y de su familia, cualquier actuación realizada por el empleador en detrimento de los derechos del trabajador, deberán ser analizados, considerando –como ya se dijera– que el derecho del trabajo, es un derecho de fuero.

En este orden de razonamientos, teniendo presente la excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada opuesta por las demandadas, habrá de tenerse que los finiquitos suscritos por el trabajador, aun sin reserva, responden a una mala praxis del empleador, tanto por haberse transformado el primero de los contratos a plazo fijo suscrito por el demandante, en un contrato de carácter indefinido, como por ser del todo contrario a derecho e inverosímil (a la luz de las bases de contratación con el Servicio de Registro Civil), la justificación realizada por la demandada, respecto de encontrarse supeditada la contratación del trabajador a la licitación pública con el Servicio de Registro Civil.

De este modo, habrá de acogerse la demanda respecto de considerar que no hubo solución de continuidad entre el



primer y último de los contratos suscrito por las partes, siendo el contrato inicial suscrito con fecha 11 de mayo de 2019, un contrato a plazo fijo que mutó en indefinido, extendiéndose hasta el 31 de enero de 2022, fecha esta última en que fue despedido injustificadamente, por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, causal que no le era aplicable, conforme la naturaleza jurídica del contrato habido entre las partes, esto es, la de ser un contrato indefinido.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, habiéndose establecido en este mismo fallo que la naturaleza jurídica del contrato habido entre las partes era de carácter indefinido, desde el 11 de mayo de 2019 y habiéndose rechazado la excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, opuesta por ambas demandadas, al tenor del principio de continuidad; asimismo, habrán de rechazarse las excepciones de caducidad y prescripción alegadas.

Respecto de la prescripción, cabe destacar que, tal como lo ha señalado en forma reiterada la Excelentísima Corte Suprema, los derechos de los trabajadores prescriben dos años después del término del vínculo, lo cual es de toda lógica, porque los trabajadores, siendo la parte más débil de la relación laboral harán todo lo posible por mantener su fuente de trabajo y evitar con ello enfrentarse al empleador, con la





finalidad de no ser despedidos. Así lo ha señalado en fallo reciente de unificación la Corte Suprema en causa ROL 45.058-2021, de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que habrá de rechazarse la excepción referida, con costas.

Por su parte, respecto de la caducidad alegada por la demandada principal, debiendo entenderse que el contrato se inició con fecha 11 de mayo de 2019 y llegó a su fin por una causal espuria el 31 de enero de 2022, habiendo sido presentada la demanda con fecha 19 de abril de 2022, el plazo de caducidad, de conformidad a lo prevenido por el artículo 168 del Código del Trabajo, no se encontraba vencido, por lo que habrá de rechazarse dicha alegación de la demandada principal, con costas.

**DECIMOTERCERO:** Que, la demandada Servicio De Registro Civil e Identificación opone la excepción de falta de legitimación pasiva indicando que no es posible calificar al Servicio como empresa principal, puesto que, no es dueño de la obra o faena.

A este respecto, baste señalar que el Servicio de Registro Civil e Identificación, tal como la propia parte lo indica es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que, qué duda cabe que posee legitimidad pasiva, siendo sujeto de demandas, por cuanto se trata de un servicio que goza de



capacidad procesal en razón de su personalidad jurídica y patrimonio.

En cuanto a que el Servicio de Registro Civil e Identificación no es dueño de la obra o faena, cabe destacar que la expresión *Empresa* que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica sea un servicio público, pues, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad al Servicio, respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación, lo cual es coherente con el artículo 4 del Código del Trabajo y acorde con el proceso de subsunción de los presupuestos fácticos del caso.

Ciertamente, a partir de las licitaciones; contratos suscritos por la demandada principal y la demandada Servicio de Registro Civil e Identificación; de los formularios F30-1, incorporados por las demandadas y de los contratos de trabajo del actor; todos, analizados a luz de las declaraciones de



Lagno Fernández y de Pinto Barraza, se desprende con total claridad que existió régimen de subcontratación y que la responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación debe ser considerada solidaria.

En efecto, del análisis de los formularios F30-1, incorporados por la demandada Servicio de Registro Civil e Identificación, se hace posible concluir que las cotizaciones de Seguridad Social del trabajador demandante, no se encontraban pagadas, expresamente, respecto de los meses de octubre de 2019 y de agosto de 2020.

En consecuencia, la demandada no cumplió con los requisitos copulativos prevenidos en los artículos 183-C y 183-D, ambos del Código del Trabajo, esto es, que no basta con hacer uso del derecho de información y el derecho de retención que le asiste a la empresa principal, si ésta, advirtiéndolo que no se ha dado cumplimiento por parte de la empresa contratista, al pago de las cotizaciones de Seguridad Social, nada hace al respecto.

En tal sentido, se tendrá que la demandada Servicio de Registro Civil e Identificación es solidariamente responsable de las obligaciones de dar que emanen de este fallo, tal como se señalará en resolutive.

**DECIMOCUARTO:** Que, habiéndose determinado en este mismo fallo que el trabajador prestó servicios en régimen de



subcontratación desde el 11 de mayo de 2019 hasta la fecha de su despido injustificado el 31 de enero de 2022, habrá de acogerse la demanda respecto del pago de las indemnizaciones correspondientes y su respectivo recargo por los montos que se determinarán en resolutive.

Que, respecto del recargo, la demandante sostiene que habrá de aplicarse el 80% sobre la indemnización por años de servicio correspondiente a la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el cual se encuentra invocado en forma errónea, toda vez que, el recargo legal corresponde al 50% sobre la indemnización por años de servicio.

Lo anterior, no es óbice para acoger la demanda en esta parte, ya que, el artículo 168 del Código del Trabajo, previene como un deber-obligación del juzgador, establecer el porcentaje correspondiente al recargo legal sobre los años de servicio, cuando correspondiere.

En consecuencia, se acogerá la demanda en esta parte, por el 50% del recargo de los años de servicio laborados por el trabajador y por el monto que se determinará en resolutive.

En este orden de cosas, sin perjuicio que no sea aplicable al caso de marras el artículo 489 del Código del Trabajo, invocado por la demandante en su petitorio, puesto que, la presente no es una denuncia por tutela de derechos



fundamentales; igualmente se debe tener presente que lo demandado, responde a derechos del trabajador, los que no pueden ser soslayados, por una incorrecta invocación del derecho.

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto a las prestaciones alegadas por la demandante, cabe destacar que hubo pagos efectuados al trabajador durante la vigencia de la relación laboral, lo que se desprende de los finiquitos incorporados al juicio.

Los referidos pagos consisten en los siguientes montos y conceptos:

1.- Finiquito de agosto 2019, por 4.58 días Vac. Prop., por la suma de \$64.883.- Total a pagar por concepto de finiquito. 64.883.-

2.-

3.-

Que, al tenor de los pagos efectuados por la demandada principal y sin perjuicio de no haberse solicitado compensación o pago parcial de los montos alegados por la demandante, habrán de tenerse por pagados al trabajador, al tenor de la prueba consistente en pagos efectuados mediante transferencia mediante depósito bancario, con fecha 4 de septiembre de 2019 (prueba 1.8 de la demandada principal); copia de cheque de fecha 21 de septiembre de 2020 (prueba 2.9



de la demandada principal) y copia de cheque de fecha 14 de diciembre de 2021 (prueba 3.9 de la demandada principal).

Lo anterior, con la finalidad de evitar, un enriquecimiento sin causa, por parte de la demandante.

En este sentido, habrá de tenerse presente que en los finiquitos correspondientes a los años 2020 y 2021, la demandada procedió a realizar descuentos por concepto de Seguro de Cesantía, por la suma de \$82.092.- y \$107.204.-, sumas que deberán ser reintegradas al trabajador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728 y conforme el criterio que ha seguido en forma reiterada la Excelentísima Corte Suprema, especialmente, respecto de fallo reciente en causa ROL 90.937-2021, de fecha 07 de septiembre de 2022, (sin voto en contra).

**DECIMOSEXTO:** Que, a partir de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas al juicio, se tendrá como monto de la remuneración del trabajador, correspondiente a los meses de enero de 2022, la suma de \$492.500.-; diciembre 2021, la suma de \$495.500.- y noviembre 2021, la suma de \$468.143.-

En consecuencia, de conformidad a lo prevenido por el artículo 172 del Código del Trabajo, el monto de la remuneración del trabajador es de \$485.381.-



Que, no obstante lo manifestado, la demandante sostiene que el monto de la remuneración era de \$464.250.-, por lo que habrá de estarse a este monto, bajo sanción de *ultra pepita*.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, la demandante alega el pago de feriado legal de los años 2020 y 2021, cada periodo por 21 días corridos y feriado proporcional.

Que, era carga probatoria de la demandada principal acreditar que realizó el pago de dichos feriados, lo cual no consta en los antecedentes de la causa.

No obstante, la demandada principal incorporó tres finiquitos, por medio de los cuales realizó el pago de:

1.- Feriado proporcional en el año 2019, por el monto de \$64.883.-

2.- Feriado por 15 días en el año 2020, por la suma de \$226.750.-

3.- Feriado por 17,50 días en noviembre 2021, por la suma de \$282.170.-

En consecuencia, el trabajador recibió por concepto de feriados en la suma de \$573.803.-

Así las cosas, de conformidad a lo prevenido por el artículo 67 del Código del Trabajo, al demandante se le adeudan los periodos correspondientes a feriados legales de los años 2020 y 2021, por 42 días corridos, esto es, por la suma de \$649.950.-, suma a la que habrá de restársele el



monto pagado en los finiquitos precedentemente referidos, adeudando las demandadas, al trabajador, por concepto de feriado legal la suma de \$76.147.-, tal como se señalará en resolutive.

Asimismo, la demandante solicitó el pago de feriado proporcional, por 14,833 días corridos, por la suma de \$229.541.-

Que, siendo carga probatoria de la demandada acreditar que hizo pago del feriado respectivo, éste no consta en los antecedentes de la causa, por lo que se acogerá la demanda en esta parte.

Ahora bien, considerando la fecha de inicio y término del vínculo, esto es, desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 31 de enero de 2022 y el monto de la remuneración, ascendente a \$485.381.- se hace posible concluir que al trabajador se le adeudan 14,95 días corridos, por concepto de feriado proporcional.

No obstante, la demandante solicita el pago de 14,833 días corridos, por lo que habrá de estarse a dicha solicitud bajo sanción de *ultra petita*.

**DECIMOCTAVO:** Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica.

**DECIMONOVENO:** Que, se les restó todo valor probatorio a las probanzas aportadas por la demandada principal





correspondientes a las pruebas signadas bajo los numerales 4.14 y 4.15 del Acta de Audiencia Preparatoria, celebrada con fecha 20 de junio de 2022, por ser del todo irrelevantes para la solución del conflicto.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 10, 63, 67, 73, 161, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil; 1545 y 1698 del Código Civil, **se DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE, en todas sus partes,** la demanda impetrada por don **EDUARDO LUIS SEPÚLVEDA COVARRUBIAS,** cesante, domiciliado para estos efectos en Sotomayor N°575 oficina 1003 de la ciudad de Iquique, en contra de **SEGURIDAD TARAPACÁ LTDA.,** RUT N°76.264.851-2 representada legalmente por don **CRISTIAN LAGNO FERNÁNDEZ,** ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Pasaje Malaquita N°4232, comuna de Iquique y en forma solidaria en contra de **SERVICIO REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN,** RUT N°61.002.000-3, representada legalmente por don **JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ,** ambos domiciliados en Catedral N°1772, Piso 3, Santiago. En consecuencia, se declara que el despido que afectó al actor con fecha 31 de enero de 2022 es injustificado, por lo que, las demandadas deberán pagar al demandante **-ambas partes**



**debidamente individualizadas-**, las siguientes sumas, por los conceptos que se indican:

.- \$464.250.-, por concepto indemnización sustitutiva del aviso previo.

.- \$642.750.-, por concepto de años de servicio, esto es, 3 años de servicios, (2 años y fracción superior a 6 meses). Siendo el monto total de \$1.392.750.-, a la suma referida, se le restó el monto correspondiente a \$750.000.- pagado por concepto de indemnización por años de servicio en finiquitos de 2020 y 2021.

.- \$696.375.-, por concepto de recargo del 50% de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

.- \$76.147.-, por concepto de feriado legal correspondiente a los años 2020 y 2021, realizados los respectivos descuentos de los pagos efectuados por concepto de feriados, en los finiquitos de los años 2019, 2020 y 2021.

.- \$229.541.-, por concepto de feriado proporcional.

**II.-** Que, las sumas señaladas deberán reajustarse y generarán intereses, de conformidad a lo prevenido por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que, se **RECHAZAN**, las excepciones opuestas por las demandadas: de finiquito, transacción, cosa juzgada; de caducidad de la acción; de prescripción y de falta de legitimación pasiva, con costas, las que se regulan en la



suma de \$150.000.- por cada excepción opuesta, por lo que siendo cuatro las excepciones opuestas, las demandadas deberán pagar a la actora, la suma de \$600.000.-

**IV.-** Que, se declara solidariamente responsable de la totalidad de las obligaciones de dar emanadas de este fallo, al Servicio de Registro Civil e Identificación, puesto que, a la fecha del término del vínculo laboral entre las partes, el régimen de subcontratación se encontraba vigente.

**V.-** Que, se condena en costas a las demandadas, por haber resultado completamente vencidas en juicios, costas que se regulan en la suma de \$421.813.-, suma equivalente al 20% del total del crédito adeudado.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**DECTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR  
DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE**

